



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 021 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control SUTRAN Nº 0110046630 de fecha 29 de Noviembre del 2014, derivada mediante oficio SUTRAN Nº 872-2014-SUTRAN/07.1.1, de registro Nº 97874, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; 2.- La Notificación Administrativa Nº 099-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; 3.- El escrito de Registro Nº 1417, de fecha 07 de Enero del 2015, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando el recibo Nº 400-00026745 4.- El Informe Técnico Nº 014-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 08 de Noviembre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8Z-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACÍFICO S.R.L.**, que cubría la ruta regional Mollendo – Arequipa, levantándose el Acta de Control SUTRAN Nº 0110046630-2014, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
I.2.a.	No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte regular de personas la razón social y el nombre comercial si lo tuviera	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 021 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.** - Que, en el presente caso, el administrado extemporáneamente a los plazos establecidos, presenta un escrito registrado con el N° 1417 de fecha 07 de Enero del 2015, en el que manifiesta haber cumplido con el pago correspondiente al 50% del valor de la multa, antes de haber transcurrido cinco días hábiles de cometida la infracción, por lo que solicita se de fin al procedimiento sancionador y el archivamiento del caso.

**NOVENO.** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, la solicitud presentada por el administrado y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el total del pago correspondiente al valor de la multa por la comisión de la infracción de código I.2.a, que se anota en su contra en el Acta SUTRAN N° 0110046630, siendo trecientos ochenta 00/100, Nuevos Soles (S/. 380.00) cancelados en caja de la Gerencia Regional de Transportes, extendiéndose el recibo N° 400-00026745, que obra a folio tres (3) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 014-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR procedente el pago efectuado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.R.L.**, por la comisión de la infracción de código I.2.a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en consecuencia ir la multa al cincuenta 50% del monto total.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control SUTRAN N° 0110046630, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S..R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ENE 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA